





## Alcances y límites del método científico en la fundamentación del Derecho

Autor: Dr. Jaime Baquero

El concepto de "ciencia", entendida ésta como *conocimiento cierto por sus causas*<sup>1</sup>, se ha implantado con fuerza en todas las ramas del saber, técnicas o humanísticas; es la *vía regia* a seguir, si se desea que la propia investigación aporte en algo al progreso de la humanidad: esto, hoy en día, nadie lo pone en tela de duda. Y como el término "ciencia" no puede separarse del término "método", resulta necesario preguntarse si existe un método que prevalece sobre otros y, de ser el caso, saber identificarlo. No es complejo encontrar al método inductivo como herramienta primordial del científico contemporáneo, que analiza la realidad empezando por lo particular para poder, más adelante, obtener conclusiones generales.

El método inductivo resulta a todas luces necesario para el trabajo científico en ámbitos empíricos y preponderantemente experimentales como es el caso de la Biología, la Química y las demás ramas de las Ciencias Naturales. ¿Y el Derecho? La *iurisprudencia* es la ciencia de lo justo; su objeto de estudio es precisamente la *iustitia*. ¿Es posible, pues, conocer el significado de "justicia" desde una metodología científico-inductiva? Estamos frente a la problemática fundamental del Derecho, puesto que si no se puede distinguir lo justo de lo injusto, todo el aparato jurídico se desploma o, en el mejor de los casos, se transforma en el instrumento adecuado para cumplir los deseos del gobernante de turno<sup>2</sup>.

Si se aplica la metodología inductiva, al tenor de los cánones impuestos por el cientificismo dominante en casi todos los ámbitos del saber, el estudioso del Derecho podrá únicamente ensayar una suerte de definición de justicia estudiando minuciosamente a grupos humanos, pasados y presentes, a través de técnicas de muestreo y elaboración de estadísticas; tareas de observación, medición y tabulación;

cuadros de datos, diagramas y comparación de los mismos, etc., para una posterior publicación de las conclusiones en una revista calificada de científica. Y esto es, precisamente, lo que sucede hoy en día. Por este derrotero científico-inductivo, la pregunta fundamental sigue en espera de una respuesta. Los juristas-científicos que transitan por este camino, tendrán tantas definiciones de "justicia" cuantos datos hayan podido tabular; y habrán acercado a la sociedad académica del momento a "las personas" (objeto de su estudio), pero no a "la persona". Se sentirán seguros de sus cálculos, pero no podrán definir con seguridad cuál es el marco conceptual que garantiza un acertado concepto de justicia, aplicable en todo contexto social y cultural, sin desmedro del respeto hacia las peculiaridades propias de cada cultura. En definitiva, el recorrido intelectual regresa a su punto de partida, como quien vuelve, una y otra vez, sobre sus propios pasos, sin aproximarse al destino.

Una forma de ensayar la posible respuesta —una de tantas— frente al dilema planteado, es volver la mirada a las fuentes constitutivas del Derecho actual. Los reconocidos juristas romanos de la época clásica, ¿aplicaban el método científico-inductivo? El Digesto define a la justicia de la siguiente forma: *vivir honestamente, no hacer daño al otro, dar a cada uno lo suyo*<sup>3</sup>. A su vez, Cicerón afirma en su emblemática obra sobre las Leyes: *hemos nacido para la justicia, y (...) no ha sido constituido el derecho por la opinión, sino por la naturaleza*<sup>4</sup>. Y más adelante, no duda en concluir: *síguese, pues, que la naturaleza nos ha hecho justos para participar el uno del otro (...). Pues a quienes ha sido dada por la naturaleza la razón, a ellos mismos ha sido dada también la recta razón; luego también la ley, la cual es la recta razón en el mandar y prohibir; si la ley, también el derecho; es así que a todos ha sido dada la razón, luego el derecho ha sido dado a todos*<sup>5</sup>.

1. Aristóteles, *Metafísica*, 981 b, 25-30.

2. Cfr. Jaime Baquero, *Ciencia, Filosofía y Derecho: una lectura desde la visión posmoderna*, en "Actualidad Jurídica" (56), noviembre-diciembre 2013.

3. Iustinianus, *Digestum*, 1, 1, 10. Texto original: *Honeste vivere alterum non laedere suum cuique tribuere*.

4. Cicero, *De Legibus*, tomado de [historicalcodigital.com](http://historicalcodigital.com), 4-IV-2015. Texto original: *Nos ad iustitiam esse natos, neque opinione sed natura constitutum esse ius*. Cap. X.

5. *Ibid.* *Sequitur igitur ad participandum alium cum alio communica, dumque, inter omnes ius nos natura esse factas. Atque hoc in omni hac disputatione sic intellegi, quo dicam naturam esse, tantam autem esse corruptelam malae consuetudinis, ut ab ea tamquam igniculi exstinguantur a natura dati, exorianturque et confirmantur ultia contraria. Quodsi, quo modo sunt natura, sic iudicio homines humani, ut ait poeta, nihil a se alienum putarent, coleretur ius aequae ab omnibus. Quibus enim ratio a natura data est, isdem etiam recta ratio data est: ergo et iex, quae est recta ratio in iubendo et vetando: si lex, ius quoque: et omnibus ratio. Ius igitur datum est omnibus*. Cap. XII.

En el primer caso Justiniano, antes de enunciar el conocido *ius suum*<sup>6</sup>, recurre a un elemento que la técnica jurídica contemporánea llamaría "metajurídico": la vida honesta, *honeste vivere*<sup>7</sup>. Desde luego, esta forma de pensar no cabría, ni de lejos, en una publicación científica posmoderna y, sin embargo, encierra una de las claves fundamentales para comprender que la justicia no se entiende a sí misma sin unos conceptos antropológicos de sustento universal. El segundo autor complementa lo dicho al explicar, sin ambages, que la naturaleza humana *nos ha hecho justos*; es decir, en ella y desde ella (*ex illa*), bien entendida por la *recta razón*, radica la fundamentación del mandar, prohibir y, en definitiva, de todo el ordenamiento jurídico: *la naturaleza del derecho (...) ha de ser sacada de la naturaleza del hombre*<sup>8</sup>. Son razonamientos sencillos y claros que, sin embargo –insisto– están excluidos del ámbito científico actual, por tratarse de deducciones que parten de nociones amplias y comunes a todos –naturaleza, recta razón, "justicia"– y que podrían estropear a la *dictadura del relativismo*<sup>9</sup>, espada protectora de la "ciencia" que nos ha tocado vivir, y madre celosa del *pensiero devole*, tan difundido como inseguro de sí mismo. Por contraste, es interesante notar que los documentos citados sostienen, en frase impecable del jurista Gayo, y resumiendo lo escrito hasta el momento, la existencia de un derecho *que la razón natural ha constituido entre los hombres*<sup>10</sup>.

### De este breve estudio se puede concluir:

1. Los juristas clásicos eran auténticamente humanistas. Estudiaban a la persona (objeto material) desde la perspectiva jurídica (objeto formal) como un *totus*, capaz de ser analizado por la recta razón. Desde esta visión *holística*<sup>11</sup> y preeminentemente deductiva, el estudio del Derecho empezaba sus andanzas apoyado en la Filosofía –que le daba su necesario sustrato conceptual– y en otras ciencias

humanísticas, eludiendo de raíz el riesgo de caer en positivismo proclives al utilitarismo, según conveniencia de pocos, y no de todos: *si la justicia (...) no está en la naturaleza, y (...) es constituida por causa de utilidad, por otra utilidad es destruida*<sup>12</sup>. Menciono, a manera de ejemplo, las abundantes referencias de Cicerón a pensadores como Sócrates y Pitágoras<sup>14</sup>; y a historiadores como Catón o Quinto Fabio Píctor<sup>15</sup>: un Derecho humanista, *humanizado* –vale la pena redundar– desde lo más profundo de sus raíces, por la Filosofía y la Historia.

2. El Derecho bien comprendido, solamente puede estudiarse desde la armonía total del ser humano, individualmente y en colectividad. Esto lo han entendido, como se ha visto, los pensadores clásicos, griegos y latinos; pero también se encuentra esta suerte de "sabiduría natural" en las líneas de pensamiento precolombinas –es el caso, por ejemplo, de los principios que sostienen a las culturas kichwa<sup>16</sup> o aimara<sup>17</sup>– así como en la sabiduría del lejano oriente, reflejada en los preceptos del *bushido* o camino del guerrero<sup>18</sup>, por citar una fuente bastante conocida.

3. La ciencia, entronizada desde los parámetros académicos posmodernos, ha recibido el título implícito de "sacra", por sus dogmas procesales irrefutables y por tener unos súbditos fieles a un sistema tecnicista, cerrando con sus propios métodos al libre y natural acceso a la verdad, pero vendiéndose al mundo –¡gran paradoja!– como un sistema "abierto"; cuando todo sistema, per se, es camino, y no destino. Es la cosificación fosilizante, unilateral y arbitraria, del método científico. Si los pensadores citados hubiesen vivido en este tiempo de reduccionismo científicista<sup>19</sup> hubiesen sido tachados, con toda seguridad y no sin cierta sorna, de poetas: por fortuna, tuvieron la dicha de expresarse, sin cortapisas, en épocas de auténtica libertad intelectual.

6. Justinianus, *Digestum*, 1, 1, 10.

7. Cfr. Jaime Baquero, *El derecho: ¿para qué?*, Universidad de Los Hemisferios/Corporación de Estudios y Publicaciones, 2ª ed., Quito, 2010, Cap. X.

8. Justinianus, *Digestum*, 1, 1, 10.

9. Cicero, *De Legibus*. *Natura enim iuris explicanda nobis est, eaque ab hominis repetenda natura*. Cap. V.

10. Cfr., por ejemplo, Joseph Ratzinger/Benedicto XVI, *Audiencia general*, 5-IV-2015.

11. Gail, *Institutionum*, (In código rescripto bibliothecae capitularis veranensis), Typis Societatis Literariae et Tipograficae. Matriti, 1845. (*Ius*) *quod vero naturalis, ratio inter omnes homines constituit. Commentarius primus*.

12. Cfr. Jaime Baquero, *Ciencia, Filosofía y Derecho: una lectura desde la visión posmoderna*, cit.

13. Cicero, *De Legibus*. *Quodsi iustitia est obtemperatio scriptis legibus institutisque populorum, et si, ut eidem dicunt, utilitate omnia metienda sunt, negleget leges easque prurumpet, si poterit, is qui sibi eam rem fructuosam putabit fore. ita fit ut nulla sit omnino iustitia, si neque natura est et ea quae propter utilitatem constituitur utilitate alia convellitur*. Cap. XV.

14. Cicero, *De Legibus*, Cap. XII.

15. Cicero, *De Legibus*, Cap. II.

16. Revisar, por ejemplo, el *Preambulo de la Constitución de la República del Ecuador*, R. O. n. 449, del 20-10-2008.

17. Cfr. <http://www.ilcanet.org>, 4-IV-2015.

18. Cfr. Jaime Baquero, *El crisol del guerrero: búsqueda de la perfección en las artes marciales*, Universidad de Los Hemisferios, 2ª ed., Quito, 2015. Cfr. [www.nagata-ryu.com](http://www.nagata-ryu.com).

19. Mariano Fazio, *Al César lo que es del César: Benedicto XVI y la libertad*, Rialp, Madrid, 2012, p. 69.